



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 417 -2023-GRU-DRA

Pucallpa, 23 OCT 2023

VISTO:

La Solicitud S/N de fecha 22 de febrero de 2023, Solicitud S/N de fecha 01 de agosto de 2023, Informe N° 859-2023-GRU-DRA OACP/CP-UT, Oficio N° 581-GRU-DRA/OACP, Carta N° 036-2023-GRU-DRA-OAJ, escrito N° 03, de fecha 02 de octubre del 2023, el Informe Legal N° 528-2023-GRU-DRA OAJ de fecha 23 de octubre del 2023; CUT 1956-2023, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante solicitud S/N, de fecha 22 de febrero de 2023, el administrado GERMAN FLORES NACIMEINTO, se dirige al Director Regional de Agricultura, a fin de solicitarle se le expida una Constancia de Posesión sobre la parcela agrícola denominado "FUNDO EL PELAO", ubicado en el Sector/Caserío Santa Teresita, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Que, con solicitud S/N de fecha 01 de agosto de 2023, el señor Manuel Marin Nacimiento solicita Nulidad de Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, "FUNDO EL PELAO", predio en litigio.

Que, con Informe N° 859-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT, e Informe Legal N° 0102-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, ambos de fecha 21 de agosto de 2023, el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal opina declarar procedente la solicitud a trámite presentado por el señor Manuel Marin Nacimiento.

Que, con OFICIO N° 581-2023-GRU-DRA/OACP, de fecha 01 de setiembre de 2023, el Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de remitir el presente expediente a fin de que se pronuncie conforme a su competencia.

Que, mediante CARTA N° 036-2023-GRU-DRA, de fecha 27 de setiembre de 2023, se puso de conocimiento al señor FLORES NACIMIENTO GERMAN, el contenido del Informe N° 859-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT, e Informe Legal N° 0102-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, ambos de fecha 21 de agosto de 2023, así como del escrito N° 03 de fecha 01 de agosto de 2023, con el cual se solicita la Nulidad de Constancia de Posesión otorgada a su persona.

Que con escrito N° 03 de fecha 02 de octubre de 2023, el señor German Flores Nacimiento, absuelve traslado corrido mediante CASTA N° 036-2023-GRU-DRA, de fecha 27 de setiembre de 2023.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad previsto en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que fueron conferidos.

Sobre la solicitud de pedido de nulidad:

"Con solicitud S/N de fecha 31 de julio de 2023, el señor Manuel Marin Nacimiento, dice que tomando conocimiento de la expedición de la Constancia de Posesión emitido a favor del señor German Flores Nacimiento, documento que le causa agravio a su persona y sus hermanos, toda vez que a la persona usurpadora esta institución dio nuevamente una constancia de posesión pese haber caducado y no tener validez, a sabiendas de que existe un proceso tanto en la fiscalía y el poder judicial, su institución fue sorprendido nuevamente por el usurpador German Flores Nacimiento. En virtud de ello solicita la nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, toda vez que existe un proceso en giro en módulo Básico de Campo Verde, en el cual el usurpador amenazándome de muerte no me deja ingresar a mi predio "Fundo los 5 Hermanos Marin" ubicado en la C.F.B. KM 30 – Caserío Santa Teresita, en el cual vive por más de 50 años y nos quiere despojar de todo.

Sobre el descargo presentado ante el pedido de nulidad:

"(...) **NOVENO.-** En el presente caso, el administrado **MANUEL MARIN NACIMIENTO** con escrito de fecha 01 de agosto de 2023, solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión N°CP250102-130-2023-CVE, respecto al Fondo "EL PELAO", ubicado en el caserío



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Santa Teresita, distrito Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, expedido a mi favor por vuestro despacho, sin aportar medio probatorio alguno que vincule las causales exigidas en el artículo 10° de la LPAG que hagan viable la declaración de la nulidad del referido documento público en sí, adjuntando entre otros, lo siguiente:

1. Copia simple de la Resolución N°03 de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se admite la demanda de Interdicto de Retener, en los seguidos por Manuel Marín Nacimiento contra Germán Flores Nacimiento derivado del Expediente: 00102-2022-0-2406-JR-C1-01 por ante el Juzgado Civil Permanente de Campo Verde.
2. Copia simple de la Disposición N°05, de fecha 06 de marzo de 2023, expedido por la Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Campo Verde, Caso: 2022-1103; a través del cual se dispone **AMPLIAR** el plazo de Investigación Preliminar en Sede Fiscal por el término de 60 días, en los seguidos contra Germán Flores Nacimiento, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de **Usurpación**, en pretendido agravio de Manuel Marín Nacimiento.

DÉCIMO. Resulta señor Director, si bien es cierto, que las copias de los actuados judiciales y fiscales antes enunciados, guardan relación con la autodenominada nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE materia del presente procedimiento administrativo respecto al predio bajo mi posesión y conducción; sin embargo, cabe precisar también, que dichos procesos son autónomos, tanto en materia jurisdiccional civil y jurisdiccional penal respectivamente, los mismos que no guardan ninguna vinculación sustancial con la petición de nulidad planteada en sede administrativa por Manuel Marín Nacimiento; o, la entendida como nulidad de oficio por vuestro despacho.

DÉCIMO PRIMERO. En efecto, la petición formulada por Manuel Marín Nacimiento en sede administrativa se refiere a la nulidad de documento público contenido en la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE; mientras que, según los medios probatorios adjuntados, tanto en la vía judicial por intermedio del interdicto de retener y en la vía penal por ante el Ministerio Público a través del proceso por Usurpación, busca la restitución del bien, más no la nulidad del instrumento público, razón por lo cual, debe desestimarse la mencionada solicitud; máxime que, no existe en autos, ninguna medida cautelar de parte del juzgado, ni del Ministerio Público, que obligue a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali no ejercitar algún acto administrativo propio de sus funciones, respecto a la expedición de la Constancia de Posesión sub materia.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, según se tiene anotado precedentemente, el pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al artículo 11.1 de la LPAG los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos; razón por lo cual, vuestro despacho deberá de RECHAZAR la petición formulada por el administrado Manuel Marín Nacimiento, exhortándole a presentar sus peticiones según el marco legal establecido; resolver de otra manera sería incurrir en la violación del procedimiento administrativo en desmedro de la administración pública y del derecho al debido proceso.

Respecto al pedido de Nulidad del Acto Administrativo

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.²

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad. "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Idem: pp. 632.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley³ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad sí está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dictó el acto administrativo materia de impugnación.

Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. Entonces del contexto desarrollado en este considerando, se advierte que la solicitud presentada por el recurrente no reúne las condiciones y exigencias propias del instituto jurídico de la Nulidad, en ese sentido este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por el administrado **MANUEL MARIN NACIMIENTO**.

Respecto a la Nulidad de Oficio

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 211.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario

³ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

• El Mérito Probatorio del Documento Administrativo

Conforme lo establece el numeral 52.1 del Artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra dice: **52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades (...)** Es claro que un documento por el solo mérito de haber sido emitido por la autoridad, no posee necesariamente mérito de verdad en todos los casos dentro de los procedimientos determinados. Para establecer su mérito probatorio, es bueno tener en consideración algunas reglas importantes que parten de diferenciar entre el documento público y el contenido, puesto que podemos estar en cuatro situaciones diferentes:

- Documentos de autoridades con el objeto de recibir o dar fe de determinadas actuaciones con el fin de documentarlas (por ejemplo, actas de inspecciones, de declaraciones testimoniales, etc.).
- Documentos de autoridades mediante la cual documentan la actividad cumplida por ellos mismos (por ejemplo, actas de notificación de resoluciones, acta de incautación, actas de verificación, etc.).
- Documentos de funcionarios públicos emitidos para dar constancia de otras actuaciones procesales (por ejemplo, transcripciones, reproducción de las resoluciones, constancias, etc.).
- Documentos autónomos de funcionarios (resoluciones, informes, etc.).

El documento público, en cuanto se presume su autenticidad, tiene valor probatorio pleno, erga omnes y da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que lo autoriza. Conforme a estos supuestos los documentos públicos hacen prueba con suficiencia de los aspectos extrínsecos del documento en cuanto contenga afirmaciones de hechos realizados en presencia del funcionario público que lo haya recibido o constatado. Así, el documento administrativo que cumple con las condiciones de validez, hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario, en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe.

Que, sin embargo, dado el contexto de los hechos, resulta pertinente hacer un examen del caso sub materia, el cual como se puede apreciar versa sobre un conflicto de intereses, que los involucrados tienen sobre un predio determinado. Toda vez que, como se aprecia de la revisión de los documentos que obran en el expediente, esta entidad edil ha emitido el Constancia de Posesión con fines de Formalización de Predios Rústicos N° CP250102-130-2023-CVE de fecha 22/05/2023 a favor del señor: FLORES NACIMIENTO GERMAN, sobre el predio "Fundo EL PELAO" ubicado en el Caserio Santa Teresita, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, mismo predio del cual el recurrente Manuel Marín Nacimiento dice que dicho predio pertenece a su persona y hermanos..

En este sentido en aras de tener un mejor entendimiento de los hechos es pertinente explicar primero sobre que son las inspecciones oculares.

• Sobre las Inspecciones Oculares

A modo de referencia en cuanto a la inspección ocular, se citan las siguientes normas, para tener una idea sobre su concepción:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIENDA, modificado por la Resolución Ministerial N° 424-2017-VIVIENDA, en su acápite 3.2 de las definiciones para la Tasación de Bienes Inmuebles y Muebles, establece en su numeral 16-A "La inspección ocular presencial, es la acción mediante la cual el perito tasador o perito de VIVIENDA, visita el bien a tasar, a fin de verificar sus componentes y características consignados en el expediente técnico legal".

La inspección implica realizar la constatación ocular o la comprobación de un producto, proceso, servicio o instalación o su diseño, para evaluar su conformidad con unos requisitos en un momento determinado.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Según establece la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), "Existe una relación estrecha entre la inspección, el ensayo y la medida". Así, el inspector puede emplear el muestreo, la medición y las pruebas de laboratorio, además del examen de documentos, como parte de las herramientas para realizar su labor.

Asimismo, la inspección ocular consiste que, en el lugar de los hechos, se hace uso de métodos propios del conocimiento humano tales como la observación, la medición, el análisis – síntesis y la inducción-deducción, así como otros que exigen un nivel de especialización. Además, esta acción se puede realizar sobre personas y cosas, cadáveres, objetos, documentos, utensilios, medios de trabajo y de todo soporte existente en la realidad objetiva que tenga trascendencia para la investigación de un caso y permita establecer en qué circunstancias pudo acontecer el suceso que se investiga.

Sobre los hechos materia de evaluación tenemos que:

Con fecha 22 de febrero de 2023, el señor **German Flores Nacimiento** solicita que se le expida una constancia de posesión sobre el predio denominado fundo "EL PELAO", ubicado en el caserío Santa Teresita, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali (Véase a fojas 01/37 del presente expediente) para ello se programó inspección ocular sobre el predio para el día 17 de marzo de 2023, notificando a las siguientes personas:

- | | | |
|----|----------------------------|--|
| a) | German Flores Nacimiento | Solicitante (véase fojas 44) |
| b) | Edmundo Ramos Naupari | Presidente de la Junta Vecinal Santa Teresita (véase fojas 42) |
| c) | Carol Mercedes Mera Díaz | Colindante (véase fojas 41) |
| d) | Gerry Centeno Pisco | Colindante (véase fojas 41) |
| e) | Herberth Polinares Pizarro | Colindante (véase fojas 41) |

Estando a eso mediante Acta de Inspección Ocular de fecha 17 de marzo de 2023 (Véase a fojas 49/47 del presente expediente) en donde se deja constancia en la sección de Observaciones que *"La Inspección Ocular se realizó en atención a la solicitud del Sr. German Flores Nacimiento, el trabajo se realizó con total normalidad, las personas que participaron en la inspección ocular, se mostraron en todo momento, colaboradores, el cual nos facilitó el trabajo durante el recorrido por el predio para la verificación de la explotación económica y la ubicación de los vértices para una mejor toma de puntos, además el posesionario nos dio unas copias de un proceso que llevo por la constancia de posesión emitida por la OACP, en donde le declaran consentida y que si califica para para la Constancia de Posesión, el cual se adjunta para conocimiento"*. Firmando el presente documento en señal de conformidad (véase fojas 47), las siguientes personas:

- | | | |
|----|----------------------------------|---|
| a) | German Flores Nacimiento | Solicitante |
| b) | Edmundo Ramos Naupari | Presidente de la Junta Vecinal Santa Teresita |
| c) | Carol Mercedes Mera Díaz | Testigo |
| d) | Paola Chota Álvarez | Testigo |
| e) | Gerry Centeno Pisco | Vecino |
| f) | Herberth Polinares Pizarro | Vecino |
| g) | Marco Antonio Ríos Torres | Técnico de Campo – Sede Agraria Campo Verde |
| h) | Ing. Erick Freddy Tuesta Morales | Jefe de la Sede Agraria de Campo Verde |

Siendo esto corroborado con el Informe Técnico N° 05-2023-GRU-DRA-OACP-SCV/MART, de fecha 24 de abril de 2023, en donde el Técnico de Campo – Sede Campo Verde, concluye que la actividad en el presente Informe se desarrolló de acuerdo a la Directiva N° 001-2017-GRU-DRA/OACP; y a la programación establecida en concordancia con los colindantes y la autoridad local, quienes fueron notificados previamente para un mejor desarrollo de la Inspección Ocular en mención; recomendando derivar el presente informe al área correspondiente para su trámite correspondiente.

Que, con INFORME N° 0162-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT/JABT, de fecha 11 de mayo del 2023, el Evaluador del Área de Constancia de Posesión de Usufructo Temporal entre otras cosas concluye en que la solicitud y la inspección ocular cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI-LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RUSTICOS, y su modificatoria en la Resolución Ministerial 0097-2023-MINAGRI. Artículo 2° ámbito de aplicación. En consecuencia, La Oficina Agraria de Coronel Portillo expidió la **CONSTANCIA DE POSESIÓN CON FINES DE FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RUSTICOS N° CP250102-130-2023-CVE**, de fecha 22 de mayo de 2023.

Ahora bien, respecto a los fundamentos de la solicitud, el recurrente dice que se ha generado un "vicio al proceso", al haberse emitido por esta entidad la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, a favor del señor: German Flores Nacimiento, sobre el predio denominado "Fundo El Pelao", ubicado en el Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali. Estando ante ello, tenemos que con Informe N° 859-2023-GRU-DRA-OACP/CP-UT, e Informe Legal N° 0102-2023-GRU-DRA-OACP-CP-UT/DRMR, ambos de



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



fecha 21 de agosto de 2023, el Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal, opina declarar procedente la solicitud a trámite la nulidad presentada por don Manuel Marín Nacimiento.

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales expresamente dice:

Artículo 28.- Inspección de campo

- 28.1. Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, el Ente de Formalización Regional dispone se realice una inspección en el predio, con el objeto de constatar la ubicación y forma del predio, la actividad agropecuaria a la que está dedicado, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante, para lo cual notifica al solicitante y colindantes tres (03) días antes de su realización, señalando día y hora. Siendo requisito obligatorio el pago por derecho de inspección efectuado en forma previa a la realización de la diligencia.
- 28.2. La inspección de campo se realiza con participación del administrado, de los colindantes y del personal del Ente de Formalización Regional, que para este efecto debe ser necesariamente un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal, y un abogado, levantándose el acta y ficha catastral rural correspondiente al predio, en las cuales deben constar las verificaciones efectuadas, indicando la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola y/o habilitación pecuaria y la determinación del área que viene siendo destinada íntegramente a alguna actividad agropecuaria.
- 28.3. De no encontrarse presente el administrado o su representante y los colindantes no obstante habérseles notificado, se deja constancia del hecho en el acta de inspección y la ficha catastral rural, llevándose a cabo la diligencia. Ambos documentos deben ser suscritos por el ingeniero, el abogado y, los que hayan participado en la diligencia. Procede una nueva inspección cuando la diligencia no se hubiera realizado, previo pago de los derechos correspondientes.
- 28.4. En caso el administrado y/o colindante que hayan participado en la diligencia, se nieguen a firmar, el personal autorizado de la brigada deja constancia de dicha negativa, en la misma acta, en el espacio correspondiente a la firma de los intervinientes.

Artículo 29.- Informe técnico e informe legal

- 29.1. El informe en su aspecto técnico contiene la evaluación de lo verificado en la inspección de campo, anexando al mismo, el plano del área habilitada, elaborado en base a la información proporcionada por parte del administrado.
- 29.2. El informe en su aspecto legal contiene la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, emitiendo opinión sobre lo solicitado.

Ante esto, se advierte que si bien es cierto que a fojas 41 del presente expediente consta la NOTIFICACIÓN, de fecha 01 de marzo de 2023 a los colindantes, siendo esta recepcionada con firma y huella de las siguientes personas: Carol Mercedes Mera Díaz, identificado con DNI N° 74628003, Gerry Centeno Pisco, identificado con DNI N° 43936978, Herberth Polinares Pizarro, identificado con DNI N° 00105440, empero estos datos discrepa con lo dicho a fojas 49/47 en el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR PARA TIERRAS DE ALTURA N° 005-2023, levantada con fecha 17 de marzo de 2023, pues en este documento dichas personas se consignan como testigos y vecinos respectivamente, no siendo esto una condición igual a la un colindante, que es aquel cuyo terreno o lugar que es propietario o poseionario linda o comparte uno de sus límites con otro terreno o lugar, que para el caso que nos ocupa es el terreno del solicitante.

Aunado a esto, de la revisión del expediente se puede visualizar a fojas 58/65 la DISPOSICIÓN N° 05 de AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR DISPOSICIÓN SUPERIOR, de fecha 06 de marzo del 2023, expedida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde, en contra de German Flores Nacimiento por el presunto delito contra del Patrimonio en la modalidad de Usurpación en agravio de Manuel Marín Nacimiento, asimismo a fojas 66/67, se encuentra la Resolución Numero: TRES, de AUTO ADMISORIO, de fecha 28 de noviembre del 2022, recaída en el Expediente: 00102-2022-0-2406-JR-CI-01, expedida por el Juzgado Civil Permanente –Sede MBJ Campo Verde; estos documentos eminentemente evidencia la existencia de un conflicto entre las partes sobre el predio materia de cuestionamiento. No cumpliendo de esta forma con el presupuesto inserto en el artículo 28°, numeral 28.1, en la expresamente dice que la posesión agrícola debe ser directa, continua, pacífica y pública.

Que, es menester señalar, a efectos de emitir una decisión fundada en derecho, debemos tener en cuenta que el requisito para la emisión de una constancia de posesión otorgada por las Agencias Agrarias, como bien lo señala la normativa vigente, es con fines de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado con el objeto de garantizar que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y, explotación económica.

Dicho lo anterior, la parte técnica ha señalado que la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, emitido a favor del Señor FLORES NACIMIENTO GERMAN, se advierte que el mismo, no cuenta con una posesión continua, pacífica y pública sobre el bien como ya se ha descrito en líneas anteriores, además de esto que los colindantes no han sido notificados debidamente como señala la norma, pues esta es bien clara y precisa en indicar que se debe de notificar a los colindantes y no habla de vecinos o testigos que suplan en la misma condición; pudiendo ser estos últimos cualquier persona que si bien es cierto pudieran vivir en el mismo lugar, pero esto no genera certeza como si lo hace un colindante que cuya



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



condición es obligatoriamente ser la persona cuyo propiedad posesión linda con la del solicitante. Al respecto, se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos concurren, la voluntad expresada resulta válida, es decir, hay nulidad si el vicio es constatado y declarado. Objetivamente, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS).

En efecto, se colige que la emisión de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 mayo de 2023, a favor de FLORES NACIMIENTO GERMAN, respecto del predio denominado Fundo "El Pelao", ubicado en el Sector/ Caserio: Santa Teresita, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, fue llevado a cabo con vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho, es decir, en inobservancia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", y del Reglamento de la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales motivo por el cual corresponde que se declare la nulidad de dicha Constancia de Posesión en todos sus extremos y se retrotraiga hasta la etapa que se produjo el vicio, por lo que viene a colación lo establecido en el T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), **Artículo 10.1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**, tanto más, que es una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho que la Administración Pública solo pueda actuar dentro del marco de la juridicidad, la infracción al ordenamiento jurídico vendría a ser la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, entonces la nulidad de un acto hace que éste se considere completamente fuera del derecho, inexistente para el mundo jurídico e incapaz de surtir efectos dentro del mismo, esto con la finalidad de proteger los valores propios del ordenamiento y también a los sujetos involucrados en el acto; asimismo, estando a los hechos suscitados se tiene la ley administrativa así como la doctrina y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo administrativo, regula, contempla y desarrolla que las nulidades de los actos administrativos pueden ser a pedido de parte o **declarada de oficio**.

Bajo ese contexto, se puede observar la trasgresión del Principio de la Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, por lo que, se debe declarar la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, toda vez que ha sido expedida en inobservancia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020, y del Reglamento de la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, causando grave perjuicio al Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión.

En suma, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, la administración se encuentra sujeta a plazo, que es de dos años contados desde que el acto quedó consentido, conforme lo señala el T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS), **Artículo 213.3. "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...) "**, dicho ello, tenemos que la Constancia de Posesión N° CP250107-037-2023-MAN, de fecha 13 marzo de 2023; Como es de notarse dicha Constancia se encuentra vigente en el tiempo, operando según lo establecido en la norma, la nulidad de oficio por no haber excedido en el tiempo el plazo para plantearlo.

En consecuencia, ante la existencia de fundamentos razonables y sólidos en el presente caso, resulta necesario declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado MANUEL MARIN NACIMIENTO en contra de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo. Asimismo, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente Opinión Legal; En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la CALIFICACIÓN de la **Solicitud SIN, de fecha 22.02.2023**, para que la Agencia Agraria de Coronel Portillo declare o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones antes expuestas; por lo que corresponde emitir el acto resolutorio correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 528-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 23 de octubre del 2023, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad formulado por el administrado MANUEL MARIN NACIMIENTO en contra de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo
2. **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente Opinión Legal; En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la CALIFICACIÓN de la **Solicitud SIN, de fecha 22.02.2023**, para así declarar o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones antes expuestas.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por el administrado MANUEL MARIN NACIMIENTO en contra de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N° CP250102-130-2023-CVE, de fecha 22 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente Opinión Legal; En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la **CALIFICACIÓN** de la Solicitud S/N, de fecha 22.02.2023, para así declarar o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrado Manuel Marín Nacimiento y German Flores Nacimiento, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.draucayali.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER DE JANDRA PANDURO TEIXEIRA
DIRECTOR REGIONAL